



EXPEDIENTE N° : 183-2012-DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
UNIDAD MINERA : MANUELITA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA

Lima, 21 NOV. 2013

SUMILLA: Se sanciona a Compañía Minera Argentum S.A. al haber quedado acreditada la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Una (01) conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que se verificó que no evitó, ni impidió el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y vegetación en la zona de la ladera del cerro.
- (ii) Una (01) conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314; y, los artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se verificó que no implementó un adecuado manejo de residuos sólidos en la zona de residencia de los trabajadores del campamento Alpamina, ya que se apreció como práctica común la quema de residuos sólidos;
- (iii) Una (01) conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314 y al artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que se verificó que el titular minero no implementó un adecuado manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario; y,
- (iv) Una (01) conducta tipificada como infracción administrativa al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que se verificó que el titular minero construyó un relleno sanitario en las proximidades del Tajo Nelly, incumpliendo el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad de Producción Manuelita, aprobado por Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM.



Se archiva el procedimiento administrativo sancionador respecto de las siguientes imputaciones:

- (i) Cinco (05) incumplimientos de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto de los parámetros STS, pH, Cu, Zn y Fe, en el punto de control EFM-02.
- (ii) Dos (02) incumplimientos de los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto de los parámetros STS y Zn, en el punto de control UPM-02.

SANCIÓN: 53.5 UIT

¹ Expediente Osinergmin N° 033-2009-MA/R.

I. ANTECEDENTES

- Del 05 al 07 de octubre de 2009 se realizó la supervisión regular de normas de protección y conservación del ambiente en las instalaciones de la Unidad Minera "Manuelita" de la Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum), por parte de la empresa fiscalizadora externa "Consortio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C.- EMAIMEHSUR S.R.L. - PROING & SERTEC S.A. Ing. Asoc." (en adelante, la Supervisora).
- Mediante Carta S/N del 13 de noviembre de 2009 la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, el Informe de Supervisión N° 006-2009-MA-SR (en adelante, Informe de Supervisión)².
- Mediante Carta N° 542-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 09 de octubre de 2012, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador a Argentum, conforme se detalla a continuación³:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	En el punto de monitoreo EFM-02, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se excedió el Límite Máximo Permissible (LMP) del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. ⁴ (En adelante,	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵ .	50 UIT

² Folios 206 al 333. Todos los números de folios indicados en la presente Resolución están referidos al Expediente N° 183-2012-DFSAI/PAS, salvo se precise algo distinto.

³ Folios 334 al 339.

⁴ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido.

⁵ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

		Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).		
2	En el punto de monitoreo UPM-02, correspondiente al efluente de la Bocamina Vulcano Nivel 6, se excedió el LMP del parámetro STS.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
3	En el punto de monitoreo EFM-02, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se excedió el LMP para el parámetro de Potencial de Hidrógeno (pH).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
4	En el punto de monitoreo EFM-02, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se excedió el LMP para el parámetro cobre (Cu).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
5	En el punto de monitoreo EFM-02, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se excedió el LMP para el parámetro hierro (Fe).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
6	En el punto de monitoreo EFM-02, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill, se excedió el LMP para el parámetro Zinc (Zn).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
7	En el punto de monitoreo UPM-02, correspondiente al efluente de la Bocamina Vulcano Nivel 6, se excedió el LMP para el parámetro Zinc (Zn).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
8	El titular minero no habría evitado ni impedido el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y vegetación en la zona de la ladera del cerro, afectando el ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, RPAAMM) ⁶	Numeral 3.1 del punto 3, del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁷ .	10 UIT



⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 5°.- el titular de la actividad minero – metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁷ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

9	El titular minero, no habría implementado un manejo adecuado de residuos sólidos en la zona de residencia de los trabajadores del campamento Alpamina, toda vez que se apreció como práctica común la quema de residuos sólidos.	Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314 (en adelante, LGRS) ⁸ , y, artículos 9° ⁹ y 17° ¹⁰ del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, el RLGRS).	Literal k) del numeral 2) del artículo 145° ¹¹ y literal b) del numeral 2) del artículo 147° ¹² del RLGRS.	De 21 a 50 UIT
10	El titular minero no habría implementado un	Artículo 13° de la LGRS y artículo 9° del	Literal a) del numeral 1) del artículo 145° ¹³ y literal b)	De 0.5 a 21 UIT



- ⁸ **Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.**
Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo.
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.
- ⁹ **Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.
- ¹⁰ **Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
Artículo 17°.- Tratamiento
Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.
- ¹¹ **Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
 (...)

2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:
 (...)

k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y al ambiente.
- ¹² **Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
Artículo 147°.- Sanciones
Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:
 (...)

2. Infracciones graves:
 (...)

b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
- ¹³ **Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
Artículo 145°.- Infracciones
Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:
1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:
a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;
 (...)

	adecuado manejo de residuos sólidos en el relleno sanitario.	RLGRS.	del numeral 1) del artículo 147 ¹⁴ del RLGRS.	
11	El titular minero construyó un relleno sanitario en las proximidades del Tajo Nelly, lo que constituiría un incumplimiento del Programa de Adecuación y manejo Ambiental – PAMA de la Unidad de Producción Manuelita, aprobado por Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM.	Artículo 6° del RPAAMM.) ¹⁵	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT

4. Mediante escrito presentado el 22 de octubre de 2012¹⁶, Argentum expuso sus descargos indicando lo siguiente:



Hechos imputados 1, 3, 4, 5 y 6: Exceso del LMP de los parámetros STS, pH, Cu, Fe y Zn, respectivamente, en el punto de monitoreo EFM-02, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill N° 1.

- (i) El agua descargada en el punto de monitoreo EFM-02 desemboca en la Planta de Tratamiento del Túnel Kingsmill, por lo que el flujo que discurre por el punto de control EFM-02 no corresponde a un efluente minero metalúrgico, de acuerdo a la definición del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. cuyo actual responsable es Minera Chinalco Perú S.A. por lo que Argentum no tiene responsabilidad directa sobre el tratamiento de esta descarga.
- (ii) Mediante “Convenio Marco para el Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento y Cierre de la Planta de Tratamiento de las Aguas Ácidas del Túnel Kingsmill”¹⁷, la empresa Minera Perú Cooper S.A. asumió la responsabilidad de suministrar dicha planta, la misma que fue posteriormente transferida a Minera Chinalco Perú S.A.

¹⁴ Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT; (...)

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobada por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225°. De la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquier de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

¹⁶ Folios 478 al 498.

¹⁷ Folios 385 a 399.

Hechos Imputados 2 y 7: Exceso del LMP de los parámetros STS y ZN, respectivamente, en el punto de monitoreo UPM-02, correspondiente al efluente de la Bocamina Vulcano Nivel 6.

- (i) La Resolución Directoral N° 218-2006-MEM/AAM¹⁸ emitida por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), que aprueba la solicitud de modificación del Programa de Monitoreo de la unidades de producción Morococha, Anticona y Manuelita, deja constancia que el punto de monitoreo UPM-02 no es considerado por como un efluente final, dado que el agua descargada desemboca en el Túnel Kingsmill.
- (ii) En el año 2006, Osinergmin inició un PAS por incumplimiento de los LMP en este mismo punto de monitoreo, el mismo que fue archivado debido a que: "(...) el punto de monitoreo UPM-02 no constituye efluente final (...) el exceso de los LMP en dicho punto no constituye una infracción sancionable¹⁹".



Hecho Imputado 8: El titular minero no habría evitado ni impedido el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y la vegetación en la zona de la ladera del cerro, afectando el ambiente.

- (i) Los impactos en el suelo natural y vegetación en la zona de la ladera datan de varias décadas atrás, sin embargo la remediación de éstos se encuentra contemplada en su Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 405-2009-MEM-AAM.
- (ii) Se tomaron medidas proactivas que quedaron evidenciadas en el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones de Supervisión de Normas de Protección y Conservación del Ambiente 2009 – Manuelita, presentado el 1 de julio del 2010, según registro de Mesa de Partes N° 1373340.
- (iii) El lugar mencionado se encuentra dentro del área industrial de la Unidad Minera Manuelita, donde las operaciones se desarrollan bajo los estándares y procedimientos que garantizan operaciones seguras en la zona.

Hecho Imputado 9: El titular minero no implementó un manejo adecuado de residuos sólidos en la zona de residencia de los trabajadores del campamento Alpamina, toda vez que se apreció como práctica común, la quema de residuos sólidos.

- (i) Se ha invertido en implementar infraestructuras tanto para la recolección temporal, segregación y disposición final de residuos sólidos.
- (ii) La acumulación de los residuos sobre el suelo y fuera de los centros de acopio no corresponde a los procedimientos de la empresa. Asimismo, tampoco se le puede atribuir la quema de los residuos ya que todas las acciones respecto a su manejo y gestión se enmarcan dentro del Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

¹⁸ Folios 404 a 408.

¹⁹ Numeral 3.2 de la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 042, de fecha 15 de enero de 2010. Folio 413.

- (iii) Así, los residuos de los trabajadores que habitan en los campamentos son retirados a los centros de acopio para su posterior recolección, transporte y disposición final.
- (iv) El hecho constatado en la fiscalización responde al manejo de la población circundante que, con el propósito de minimizar sus residuos, los incineran.
- (v) Pese a no tener responsabilidad directa de la quema de los mencionados residuos, se tomaron acciones correctivas consistentes en una adecuada limpieza, segregación y disposición de acuerdo a su naturaleza, implementando además un letrero de prohibición y capacitaciones a las familias del lugar.

Hecho Imputado 10: El titular minero no implementó un manejo adecuado de residuos sólidos en el relleno sanitario

- (i) Los residuos evidenciados durante la fiscalización se debieron a que se encontraban en la etapa de segregación y extensión de residuos sólidos, como parte del cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) del relleno sanitario. A dichos residuos se les agregó cal para acelerar su descomposición y poder ser cubiertos finalmente con tierra, tal como se dio cuenta en el informe absolutorio.



Hecho Imputado 11: El titular minero construyó un relleno sanitario en las proximidades del Tajo Nelly, incumpliendo presuntamente con el PAMA de la Unidad de Producción Manuelita aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM

- (i) El relleno sanitario de la Unidad de Producción Manuelita siempre estuvo contemplado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), el cual cuenta con mayores y mejores elementos que las contempladas en dicho instrumento de gestión ambiental, siendo su ubicación la parte superior del campamento (cuenca Alpamina).
- (ii) En la fecha de fiscalización, el relleno sanitario ya se encontraba culminado pero no funcionaba debido a problemas de drenaje que fueron posteriormente solucionados.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si Argentum ha incumplido con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM, por exceso del LMP de los parámetros STS, pH, Cu, Fe y ZN en el punto de monitoreo EFM-02, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill.
- (ii) Si Argentum ha incumplido con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-96-EM/VMM, por exceso del LMP de los parámetros STS y Zn en el punto de monitoreo UPM-02, correspondiente al efluente de la Bocamina Vulcano Nivel 6.

- (iii) Si Argentum ha incumplido con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no habría evitado ni impedido el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y la vegetación en la zona de la ladera del cerro.
- (iv) Si Argentum ha incumplido con lo establecido en el artículo 13° de la LGRS y los artículos 9° y 17° del RLGRS, debido a que no habría implementado un manejo adecuado de residuos sólidos en la zona de residencia de los trabajadores del campamento Alpamina, toda vez que se apreció como práctica común, la quema de residuos sólidos.
- (v) Si Argentum ha incumplido con lo establecido en el artículo 13° de la LGRS y 9° del RLGRS, debido a que no habría implementado un manejo adecuado de residuos sólidos en el relleno sanitario.
- (vi) Si Argentum ha incumplido con lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, debido a que construyó un relleno sanitario en las proximidades del Tajo Nelly, presuntamente contraviniendo con el PAMA de la Unidad de Producción Manuelita aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM.
- (vii) De ser el caso, determinar la sanción que le corresponde.



III. COMPETENCIA DEL OEFA

- 6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013²⁰ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
- 7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, modificada posteriormente por la Ley N° 30011²¹ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, las funciones: (i) evaluadora; (ii) supervisora directa; (iii)

²⁰ Decreto Legislativo N° 1013, aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisora de entidades públicas; (iv) fiscalizadora y sancionadora; y, (v) normativa.

8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA²² establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales que se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



IV. CUESTIONES PREVIAS

IV.1. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su numeral 22 del artículo 2°²³ que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida²⁴.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC²⁵.

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

²³ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...) 22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁴ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a. El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b. El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁶, señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo antes expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente citando en el párrafo N° 13 de la presente resolución, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...). (El resaltado en negrita es agregado).

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente, debe quedar claro que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la persona deben interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional, como es en el presente caso la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; el Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica; la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos; y, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, que aprueba la Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenando de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

IV.2. Marco conceptual de Residuos Sólidos

18. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en

²⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente.²⁷

19. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera²⁸:

***Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.*

***Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por esta prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.*

***Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.*



20. En este sentido, el titular minero debe ser consciente que debe actuar con cierto grado de diligencia que le permita prever el estricto cumplimiento de la LGRS y su Reglamento; dado que de lo contrario, se estaría vulnerando la normativa ambiental que tiene como finalidad la protección del ambiente.
21. El artículo 9^o²⁹ del RLGRS, establece que el manejo de residuos sólidos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado a fin de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud.

²⁷ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

²⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411-413.

²⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 9.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente

22. Asimismo, el artículo 10° del RLGRS señala que el generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
23. Por su parte, el artículo 38°³⁰ del RLGRS indica que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
24. En consecuencia, en el presente extremo se determinará si Casapalca realizó el manejo sanitario y ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos en la Unidad Minera "Americana".



IV.3. Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

25. El artículo 165°³¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma³².

³⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. (...)

³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

26. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
27. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables³³.
28. De lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de la Supervisión realizada del 05 al 07 de octubre de 2009 en la Unidad Minera Manuelita, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- V.1. Hechos imputados 1, 3, 4, 5 y 6: Exceso del LMP de los parámetros STS, pH, Cu, Fe y Zn, respectivamente, en el punto de monitoreo EFM-02, correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill
29. Los LMP son la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente³⁴.
30. De acuerdo al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deberá exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la norma según corresponda³⁵.

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

³³ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

³⁴ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible
 32.1 *El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".*

³⁵ **Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM.**

31. En el presente procedimiento se ha imputado a Argentum el incumplimiento de los LMP respecto de los parámetros STS, pH, Cu, Fe y Zn en el punto de control EFM-02³⁶, conducta tipificada por cada infracción con el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



32. Argentum ha señalado que el agua descargada en este punto desemboca en la Planta de Tratamiento del Túnel Kingsmill, por lo que el flujo que discurre por el punto de control EFM-02 no corresponde a un efluente minero metalúrgico, de acuerdo a la definición del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo además que el actual responsable de la referida planta de tratamiento es Minera Chinalco Perú S.A.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".

³⁶ Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de octubre de 2009 en la Unidad de Producción Manuelita, se verificó lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras del punto de monitoreo identificado como EFM-02 correspondiente al efluente del Túnel Kingsmill.
- (ii) Las muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., Laboratorio de ensayo acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), mediante Registro N° LE-002. Dichos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo Nos. MA906219 y MA906220, adjuntos en el Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS, pH, Cu, Fe y Zn en el punto de monitoreo EFM-02, exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valores respecto de los parámetros pH, Cu, Fe, STS y Zn en el Punto de Monitoreo EFM-02

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	FECHA DE MONITOREO	RESULTADOS	LMP
EFM-02	STS	05/10/2009	154 (Folio 308)	50
	pH		5,6 (Folio 294)	>6<9
	Cu		2,598 (Folio 308)	1.0
	Fe		29,7 (Folio 308)	2.0
	Zn		>6 (Folio 308)	3.0

33. De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 046-2003-EM-AAM/LS/AL³⁷ del 04 de julio de 2003, mediante el cual se aprobó el cronograma de ejecución del proyecto integral de aguas ácidas de mina del Túnel Kingsmill, se aprecia en sus considerandos lo siguiente:

El proyecto de tratamiento de las aguas del Túnel Kingsmill, es de responsabilidad compartida entre las empresas mineras que operan en el Distrito de Minero de Morococha (...)

34. Asimismo, mediante Resolución N° 352-2013-OEFA/DFSAI³⁸ emitida previamente por esta Dirección, se ha señalado al respecto:



*(...) de la revisión del Expediente N° 044-08-MA/R, que contiene el Informe N° GFM-461-2009 que da cuenta sobre la visita de inspección realizada en la Unidad Minera "Morococha" durante el mes de octubre de 2008, señala que las aguas de la descarga del Túnel Kingsmill no han sido caracterizados como efluentes minero metalúrgicos ya que se está implementando una planta de tratamiento antes de ser descargadas al ambiente*³⁹.

*En el mismo sentido, del Expediente N° 1661177 se aprecia el Informe N° GFM-085-2009 que hace mención a la visita de inspección realizada en la Unidad Minera "Morococha" durante los días 20 al 22 de noviembre de 2006, indicando que no se puede atribuir responsabilidad a Argentum debido a que el efluente EFM-02 se ubica en la salida del Túnel Kingsmill*⁴⁰.
(El subrayado es agregado)

35. Por otro lado, en este caso particular no es posible determinar el grado de participación y responsabilidad individual respecto de los vertimientos que realiza Argentum en el punto de control EFM-02.

36. En tal sentido, imponer una sanción a Argentum por el incumplimiento de los LMP en el punto de control EFM-02, que inclusive no constituye un efluente minero-metalúrgico, vulneraría el principio de causalidad, toda vez que el mismo tiene como objeto establecer que la exigencia de responsabilidad, y la consecuente imposición de una sanción administrativa, debe recaer en la persona que realiza directamente la conducta que ha sido previamente tipificada la infracción.

37. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- V.2. Hechos imputados 2 y 7: Exceso del LMP de los parámetros STS y Zn, respectivamente, en el punto de monitoreo UPM-02, correspondiente al efluente de la Bocamina Vulcano Nivel 6.

³⁷ Folios 417 al 420.

³⁸ De fecha 31 de julio de 2013, recaída sobre el Expediente N° 056-10-MA/E.

³⁹ El Informe GFM-461 que obra a folios 225 del Expediente N° 044-08-MA/R, determina que no existe infracción administrativa que genere un procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Argentum S.A. señalando que los resultados que sobrepasaron los Niveles Máximos Permisibles en el punto EFM-02 no son efluentes ya que se está implementando una planta de tratamiento antes de ser descargados al ambiente.

⁴⁰ El Informe GFM-085-2009 que obra a folios 306 del Expediente N° 1661177, determina que no existe infracción administrativa que genere un procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Argentum S.A. señalando que no se puede atribuir responsabilidad a Argentum debido a que el efluente EFM-02 se ubica en la salida del Túnel Kingsmill.



38. En el presente procedimiento se ha imputado a Argentum el incumplimiento de los LMP respecto a los parámetros STS y Zn en el punto de control UPM-02⁴¹, conducta tipificada por cada infracción con el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y sancionada según el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
39. Argentum ha señalado en sus descargos que el punto de monitoreo UPM-02 no es considerado como un efluente final debido a que el agua que descarga, desemboca en el Túnel Kingsmill. Para tal fin, adjuntó la Resolución Directoral N° 218-2006-MEM/AMM que aprueba la solicitud de modificación de su Programa de Monitoreo⁴² y la Resolución de Gerencia General del Osinergmin N° 42, de fecha 15 de enero de 2010, a través de la cual se le archiva un procedimiento administrativo sancionador iniciado por una imputación similar a la del presente extremo.
40. Se verificó que, mediante Resolución Directoral N° 218-2006-MEM/AAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, efectivamente aprobó la solicitud de modificación del programa de monitoreo de las unidades de producción Morococha, Anticona y Manuelita. El Informe N° 043-2006/MEM-AAM/AL, que sirve de sustento de la mencionada resolución, reconoce que el punto de monitoreo UPM-02, Túnel Vulcano (salida de la poza de sedimentación de la bocamina Vulcano), no constituye un efluente final de la mencionada compañía minera⁴³.

⁴¹ Durante la supervisión regular realizada del 05 al 07 de octubre de 2009 en la Unidad de Producción Manuelita, se verificó lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación del monitoreo ambiental, tomándose muestras del punto de monitoreo identificado como UPM-02 correspondiente al efluente proveniente de las filtraciones de la Bocamina Vulcano Nivel 6.
- (ii) Las muestras fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., Laboratorio de ensayo acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOP), mediante Registro N° LE-002. Dichos resultados se sustentan en los Informes de Ensayo Nos. MA906219 y MA 906220, adjuntos en el Informe de Supervisión.
- (iii) Del análisis de las muestras tomadas se determinó que el valor obtenido para los parámetros STS y Zn en el punto de monitoreo UPM-02, exceden los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valores respecto de los parámetros STS y Zn en el Punto de Monitoreo UPM-02

PUNTO DE MONITOREO	PARÁMETRO	FECHA DE MONITOREO	RESULTADOS	LMP
UPM-02	STS	05/10/2009	216 (Folio 310)	50
	Zn		>6 (Folio 310)	3

⁴² Folio 404 a 408. Argentum, titular y responsable del cumplimiento de los PAMA's de las unidades Morococha, Anticona y Manuelita propuso la inclusión de dos puntos de monitoreo, así como la eliminación de otros. Mediante la citada Resolución, se aprueba la solicitud de modificación, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 043-2006/MEM-AAM/AL.

⁴³ Obrante en el folio 406 del expediente:

Conclusiones:

Luego de evaluar los escritos presentados por CMA, el suscrito concluye:

(...)

III. Desestimar el pedido de eliminación del punto de monitoreo UPM-02, Túnel Vulcano (salida de la poza de sedimentación de la bocamina Vulcano), de acuerdo a lo siguiente:

Si bien es cierto que este punto no constituye el efluente final de CMA; sin embargo, considerando que sus aguas son derivadas al túnel Kingsmill, el control y monitoreo del efluente del túnel Vulcano podría ayudar a determinar cual es el aporte en caudal y calidad del túnel Vulcano hacia el Kingsmill, esto considerando que la responsabilidad por el tratamiento de las aguas del Kingsmill es compartida con diferentes empresas que se ubican en el distrito de Morococha.

(El subrayado es agregado)

41. Asimismo, se corroboró que mediante Resolución de Gerencia General N° 42, el Osinergmin archivó el PAS iniciado a Argentum por presunta infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, por incumplimiento del LMP en el efluente del punto UPM-02 para los parámetros STS, Zn y FE, en tanto "(...) el punto UPM-02 no debe ser tomado en cuenta para la medición de un efluente final, el exceso de los LMP en dicho punto no constituye una infracción sancionable".⁴⁴
42. En tal sentido, al haber quedado acreditado que la descarga del punto de monitoreo UPM-2 no corresponde a un efluente minero metalúrgico, de acuerdo a la definición contenida en el literal a) del artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
43. Hecho imputado 8: El titular minero no habría evitado ni impedido el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y la vegetación en la zona de la ladera del cerro, afectando el ambiente.
43. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁵, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica son las siguientes⁴⁶:
- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
44. Cabe precisar que la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74⁴⁷ y numeral 1 del artículo 75⁴⁸ de la Ley General del



⁴⁴ Folio 413.

⁴⁵ En efecto, de acuerdo a lo expresado anteriormente por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en la Resolución N° 034-2013-OEFA/TFA del 31 de enero de 2013, una de las obligaciones que contiene el citado Artículo 5° es que el titular de la actividad minera debe adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente. Y, otra, es la de respetar los LMP.

⁴⁶ **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

⁴⁷ **Ley N° 28611. Ley General del Ambiente.**

"Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

⁴⁸ "Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que

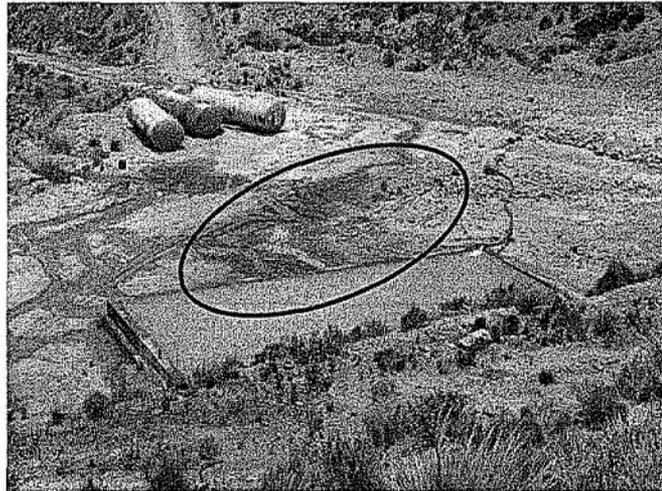
Ambiente, que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.

45. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Argentum cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y la vegetación en la zona de la ladera del cerro.

46. El Informe de Supervisión señala lo siguiente:

En el reservorio de agua (del Túnel Vulcano), área de tanques de agua para relleno hidráulico y línea de conducción (tubería) de agua hacia la tolva de descarga de relave, ubicados en la parte alta de Manuelita, se ha evidenciado deficiencias en el manejo de agua, provocando derrames hacia el ambiente, afectando la calidad de los suelos adyacentes, así como la vegetación que se ubica en la ladera del cerro⁴⁹.

47. Dicha afirmación se evidencia en la Fotografía N° 5, tomada durante la supervisión:



Fotografía 5

Reservorio para el almacenamiento de agua procedente del túnel Vulcano que muestra condiciones inadecuadas de operación generando derrames y afectación de suelos.⁵⁰

48. Por consiguiente, la presente imputación corresponde a la obligación establecida en el literal a) del párrafo 43, es decir, no adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano.

produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

⁴⁹ Folio 38.

⁵⁰ Folio 62.

49. Argentum señaló que los impactos en el suelo natural y vegetación en la zona de la ladera datan de varias décadas atrás, sin embargo la remediación de éstos se encuentra contemplada en su Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 405-2009-MEM-AAM.

50. Es preciso indicar que, la Supervisora no ha efectuado observación alguna a la remediación de suelo y vegetación contemplado en el Plan de Cierre de Minas; refiriéndose la presente imputación al incumplimiento por parte del titular minero de no evitar ni impedir el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y la vegetación en la zona de la ladera del cerro.



Argentum alegó que tomaron medidas proactivas que quedaron evidenciadas en el Informe de Cumplimiento de Recomendaciones de Supervisión de Normas de Protección y Conservación del Ambiente 2009 – Manuelita, presentado al Osinergmin el 1 de julio del 2010, según registro de Mesa de Partes N° 1373340.

52. En este punto, resulta necesario indicar que es obligación del titular minero realizar las acciones de previsión y control de modo permanente en el tiempo, mientras dure la actividad minera. En ese sentido, la administrada tiene la obligación de prevenir el daño o al menos mitigarlo con medidas de previsión y contingencia; sin embargo, en el presente caso se evidenció el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y la vegetación en la zona de la ladera del cerro. Por tanto, el hecho que Argentum haya cumplido con las recomendaciones dejadas en la supervisión efectuada el 2009, no substra la materia sancionable ni la exime de responsabilidad⁵¹.

53. La administrada indicó que el lugar mencionado se encuentra dentro del área industrial de la Unidad Minera Manuelita, donde las operaciones se desarrollan bajo los estándares y procedimientos que garantizan operaciones seguras en la zona.

54. De los medios probatorios obrantes en el expediente se ha evidenciado que Argentum no habría evitado ni impedido el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y vegetación en la zona de la ladera del cerro. Consecuentemente existirían deficiencias en sus procedimientos que garantizan operaciones seguras en la zona, por lo que lo argumentado por Argentum no desvirtúa la presente imputación.

55. En consecuencia, bajo los argumentos antes expuestos ha quedado acreditado que Argentum no evitó ni impidió el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y la vegetación en la zona de la ladera del cerro.

V.3.1. Determinación de la sanción

56. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la

⁵¹ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento. (Subrayado agregado)

Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.



57. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Argentum no ha impedido ni evitado el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y vegetación en la zona de la ladera del cerro, afectado el ambiente. Por tanto, corresponde imponerle una sanción de diez (10) UIT.

V.4. Hecho imputado 9: El titular minero no implementaría un manejo adecuado de residuos sólidos en la zona de residencia de los trabajadores del campamento Alpamina, toda vez que se apreció como práctica común, la quema de residuos sólidos.

58. Las empresas mineras se encuentran sujetas al cumplimiento obligatorio de la regulación ambiental en el ámbito de sus operaciones⁵², de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Ambiente⁵³ y demás normas complementarias y reglamentarias.

59. De acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la LGRS⁵⁴ y el 9°⁵⁵ del RLGRS, el manejo de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.

⁵² **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁵³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

Artículo 2°.- Del ámbito.

2.1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

⁵⁴ **Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314.**

Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo.

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

⁵⁵ **Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4° de la Ley. La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

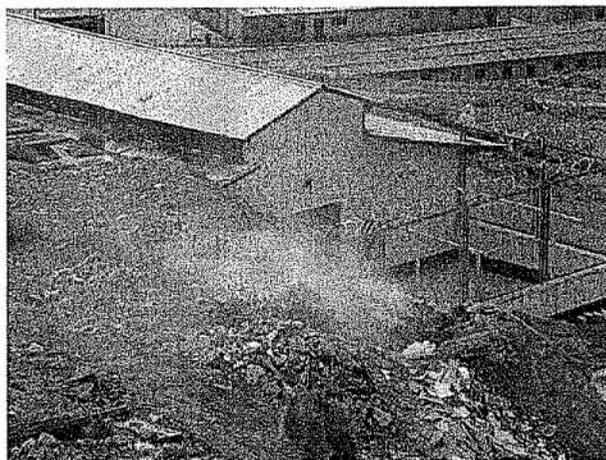
60. Por su parte, el artículo 17^{o56} del RLGRS establece que todo tratamiento de residuos previo a su disposición final deberá realizarse mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, salvo la incineración que cumpla con las normas técnicas sanitarias y lo señalado en el RLGRS, quedando prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.
61. En el presente extremo se determinará si Argentum realizó un inadecuado manejo de los residuos sólidos domésticos en la zona de residencia de los trabajadores del campamento Alpamina.
62. En el Informe de Supervisión se señala lo siguiente:



INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL⁵⁷

N°	Incumplimiento	Sustento
3	En el campamento Alpamina se ha evidenciado como práctica común, deficiencias en el acopio y quema de residuos sólidos (domésticos y de construcción) contraviniendo lo especificado en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento. Esta situación se da en una zona donde residen tanto trabajadores de la unidad, así como pobladores locales	Foto 13

63. Ello se sustenta en la Fotografía N° 13⁵⁸ del Informe de Supervisión:



Fotografía 13

Quema de residuos en el campamento Alpamina, que se evidencia como una práctica común en diversas áreas de la unidad Manuelita.

⁵⁶ Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 17°.- Tratamiento

Todo tratamiento de residuos previo a su disposición final, será realizado mediante métodos o tecnologías compatibles con la calidad ambiental y la salud, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento y a las normas específicas. Salvo la incineración que se lleve a cabo cumpliendo con las normas técnicas sanitarias y de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, queda prohibida la quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.

⁵⁷ Folio 55.

⁵⁸ Folio 66.

64. Argentum señaló que el hecho constatado en la fiscalización responde al manejo de la población circundante que con el propósito de minimizar sus residuos, los incineran; además, la acumulación de los residuos sobre el suelo y fuera de los centros de acopio no corresponde a los procedimientos de la empresa.
65. El artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece la responsabilidad objetiva por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
66. Por su parte, el numeral 3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establece lo siguiente⁵⁹:

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

67. En tal sentido, de acuerdo a la norma, una conducta infractora no es sancionable si el administrado acredita fehacientemente que la causa de la misma se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
68. En el presente caso, de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, se ha verificado que en el campamento Alpamina se ha realizado la quema de residuos sólidos (domésticos y de construcción) dentro de las instalaciones de la Unidad Minera, contraviniendo lo especificado en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, este hecho se da en una zona donde residen trabajadores de la unidad.
69. En tal sentido, el titular minero, no presentó medio probatorio respecto a que la población circundante al campamento minero habría efectuado la presente imputación; por tanto, cabe indicar que el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

⁵⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

70. En tal sentido, corresponde desestimar lo argumentado por Argentum en dicho extremo.
71. Argentum indicó que: (i) ha invertido en implementar infraestructuras tanto para la recolección temporal, segregación y disposición final de residuos sólidos; (ii) los residuos de los trabajadores que habitan en los campamentos son retirados a los centros de acopio para su posterior recolección, transporte y disposición final; y, (iii) pese a no tener responsabilidad directa de la quema de los mencionados residuos, se tomaron acciones correctivas. Cabe indicar, que el hecho que Argentum haya implementado con posterioridad a la visita de supervisión, prácticas que favorezcan la disposición de los residuos sólidos, no substraen la materia sancionable ni la exime de responsabilidad⁶⁰.
72. Argentum alega que no corresponde a la empresa la quema de los residuos ya que todas las acciones respecto a su manejo y gestión se enmarcan dentro del Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Sobre el particular, de la observación efectuada por la Supervisora, se ha evidenciado que el titular minero no implementó un manejo adecuado de residuos sólidos; por tanto lo señalado por Argentum no desvirtúa la presente imputación.



V.4.1. Determinación de la sanción por incumplimiento de los artículos 13° de la LGRS; y, 9° y 17° del RLGRS

73. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG⁶¹.
74. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F⁶², que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

⁶⁰ Ut. Supra. Pie de Página N° 53

⁶¹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De la Potestad Sancionadora**
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
 (...)
 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
 a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 (...).

⁶² La inclusión de este factor se debe a que la multa ($M=B/p$) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

La fórmula es la siguiente⁶³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)



2. Determinación de la sanción.

6. El presunto ilícito administrativo es sancionable con una multa de 21 a 50, de acuerdo con el literal k) del numeral 2 del artículo 145° del RLGSR y el literal b) del numeral 2 del artículo 147° del mismo cuerpo normativo.

Beneficio Ilícito (B)

76. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero no habría implementado un manejo adecuado de residuos sólidos en la zona de residencia de los trabajadores del campamento Alpamina, toda vez que se apreció como práctica común, la quema de residuos sólidos. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 5 de octubre de 2009.
77. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un manejo adecuado de residuos sólidos en la zona de residencia de los trabajadores del campamento Alpamina. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos; el costo de contratar el personal⁶⁴, las herramientas y el alquiler de maquinaria para realizar la segregación y el traslado de los residuos sólidos hacia el área de almacenamiento respectivo⁶⁵.
78. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.
79. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de capacitación del personal, la contratación de personal, las herramientas y el alquiler de maquinaria para realizar la segregación y el traslado de los residuos sólidos, y el costo de logística que implica contratar el servicio de traslado a la fecha

⁶³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁶⁴ Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y traslado de los residuos en un (1) día.

⁶⁵ Esta actividad implica un coste de logística que para este caso consiste en la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para los trabajadores que llevan a cabo la actividad de traslado de los residuos.

de incumplimiento (octubre de 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)⁶⁶ y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Contratación de personal ^(a)	\$138,09
CE ₂ : Herramientas y alquiler de maquinaria ^(b)	\$1 055,93
CE ₃ : Logística ^(c)	\$247,46
CE ₄ : Capacitación de personal ^(d)	\$7 840,06
CET: Costo evitado total de realizar un adecuado manejo de residuos sólidos a fecha de incumplimiento (octubre 2009) ^(e)	\$9 281,54
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	49
COK en US\$ (anual) ^(f)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	\$17 962,32
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	2,67
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 47 959,39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	12,96 UIT



- (a) Contratación de 2 obreros y 1 supervisor para realizar adecuadamente las actividades para realizar la segregación y el traslado de los residuos sólidos hacia el área de almacenamiento respectivo. Los salarios de obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA).
- (b) Este ítem considera el alquiler de 1 vehículo de carga pesada. El costo fue obtenido de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012. Asimismo, incluye los costos de herramientas e insumos como lampas, carretillas y sacos; los cuales fueron obtenidos de Sodimac Constructor, octubre 2013.
- (c) El costo de logística para contar con el servicio de traslado de residuos sólidos implica la contratación de 1 jefe y 1 asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010. Y el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, octubre 2013.
- (d) Se considera la capacitación de los empleados en el tema de manejo de residuos sólidos. Para ello, se consideró la información disponible sobre los cursos de capacitación en Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos de TECSUP, octubre 2013.
- (e) El Costo Evitado Total (CET): $CE_1 + CE_2 + CE_3 + CE_4$. Cabe indicar que los costos evitados indicados previamente fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

⁶⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
 (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
 Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

80. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 12,96 UIT.

Probabilidad de detección (p)

81. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular⁶⁷, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

Factores agravantes y atenuantes (F)

82. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, señalados en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁶⁸, por lo que en la fórmula de multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

83. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(12,96) / (0,50)] * [1,00]$$

$$Multa = 25,92 \text{ UIT}$$

84. La multa resultante es de **25,92 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2:

⁶⁷ En este tipo de supervisión no se cuenta previamente con indicios sobre la existencia de un incumplimiento, lo que constituye un elemento para configurar una probabilidad de detección media.

⁶⁸ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	12,96 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,00
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	25,92 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



V.5. Hecho imputado 10: El titular minero no implementó un manejo adecuado de residuos sólidos en el relleno sanitario.

85. De acuerdo a lo establecido en el artículo 13° de la LGRS y el 9° del RLGRS, el manejo de los residuos sólidos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud.
86. En las conclusiones del Informe de Supervisión se señala que: el manejo de residuos sólidos domésticos, en sus actividades de disposición final, es deficiente debido a la falta de impermeabilización del relleno sanitario operativo, falta de mantenimiento de sus chimeneas y estructuras hidráulicas, y la quema de residuos sólidos⁶⁹ (el subrayado es agregado).
87. Asimismo, el Informe de Supervisión señala:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL⁷⁰

N°	Incumplimiento	Sustento
4	Se ha evidenciado un manejo deficiente en la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario de la unidad: residuos sólidos expuestos, chimeneas deterioradas, condiciones inadecuadas del canal de coronación.	Foto 14

88. Ello se sustenta en las siguientes fotografías obrantes en el mencionado informe:

⁶⁹ Folio 43.

⁷⁰ Folio 55.



Fotografía 14

Condiciones de operación de Relleno Sanitario doméstico que muestra residuos expuestos e inclusive quema de residuos.⁷¹



Fotografía 26

Condiciones de operatividad del sistema de chimeneas del relleno sanitario existente que muestra deficiencias en su mantenimiento.⁷²

89. Argentum ha señalado que los residuos evidenciados durante la fiscalización se encontraban en la etapa de segregación y extensión de residuos sólidos, como parte del cumplimiento del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) del relleno sanitario, a los cuales se les agregó cal para acelerar la descomposición y poder ser cubiertos finalmente con tierra.
90. Al respecto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16° del RLGRS⁷³, la segregación⁷⁴ de residuos sólo es permitida en la fuente de generación o en la

⁷¹ Folio 66.

⁷² Folio 72.

⁷³ Reglamento de la Ley 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Artículo 16°.- Segregación

instalación de tratamiento operada por una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada.

91. En el presente caso, se ha evidenciado una inadecuada disposición y manejo de los residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario, por lo tanto, no es posible acoger el argumento de la administrada respecto a que se encontraba en etapa de segregación pues, como se ha mencionado en el párrafo anterior, ello sólo es posible en la fuente y no al momento de su disposición en el relleno sanitario. En tal sentido, debe desestimarse el argumento presentado por Argentum en este extremo.
92. Por otro lado, debe señalarse que la infracción no ha sido cometida por la carencia de planes o protocolos respecto a la disposición de residuos sólidos, sino debido a que se ha constatado fehacientemente su inadecuado manejo. Por tanto, el argumento relativo a que Argentum cuenta con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro debe ser desestimado por ser impertinente para desvirtuar la presente imputación.
93. De acuerdo a lo expuesto en este extremo, ha quedado acreditado que Argentum incumplió con lo establecido en los artículos 13° de la LGRS y artículo 9 del RLGRS; toda vez que se constató un manejo inadecuado de residuos sólidos domésticos en el relleno sanitario, por lo que se ha incurrido en una infracción leve establecida en el literal a) del numeral 1) del artículo 145°, la misma que contempla en el literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS, una multa de entre 0.5 a 21 UIT.



V.5.1. Determinación de la sanción por incumplimiento de los artículos 13° de la LGRS y 9° del RLGRS

94. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 0,5 a 20 UIT, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.

Beneficio Ilícito (B)

95. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, el titular minero no habría implementado un manejo adecuado de residuos sólidos en el relleno sanitario; ya que se habría evidenciado la existencia de residuos sólidos expuestos y chimeneas deterioradas. Este incumplimiento fue detectado mediante la supervisión regular realizada el 5 de octubre de 2009.
96. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un manejo adecuado de residuos sólidos en el relleno sanitario. En tal sentido, en el cálculo del costo evitado se han considerado el costo

La segregación de residuos sólo está permitida en la fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización.

⁷⁴ De acuerdo a lo establecido en el numeral 28 de la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, la segregación es entendida como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

de las actividades necesarias para prevenir que los residuos sólidos se encuentren expuestos y los costos de mantenimiento de chimeneas. El primero incluye las actividades de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos, el costo de contratar el personal⁷⁵, las herramientas y el alquiler de maquinaria para realizar la segregación y el traslado de los residuos sólidos⁷⁶ hacia el área de almacenamiento respectivo⁷⁷. Por otra parte, el costo evitado de mantenimiento de las chimeneas incluye la contratación de personal⁷⁸ que cuente con las herramientas necesarias y el equipo de protección personal.

97. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el período de cuarenta y nueve (49) meses, empleando el COK estimado para el sector. Dicho período abarca de la fecha de incumplimiento (octubre de 2009) a la fecha de cálculo de multa.



98. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo de las actividades necesarias para prevenir que los residuos sólidos se encuentren expuestos y los costos de mantenimiento de chimeneas a la fecha de incumplimiento (octubre de 2009), el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Actividades de prevención ^(a)	\$2 391,79
CE ₂ : Mantenimiento de chimeneas ^(b)	\$321,49
CET: Costo evitado total de realizar un manejo adecuado de los residuos sólidos a fecha de incumplimiento (octubre 2009) ^(c)	\$2 713,28
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa	49
COK en US\$ (anual) ^(d)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa $[CE \cdot (1 + COK_m)^T]$	\$5 250,94
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(e)	2,67

⁷⁵ Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de segregación y traslado de los residuos en dos (2) días.

⁷⁶ Esta actividad implica un coste de logística que para este caso consiste en la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para los trabajadores que llevan a cabo la actividad de traslado de los residuos.

⁷⁷ Conforme a lo que se evidencia en la fotografía 14 (folio 66 del expediente), en el relleno sanitario también fueron dispuestos residuos industriales. Bajo un escenario de cumplimiento, estos residuos debieron ser segregados previamente y dispuestos en las áreas de almacenamiento correspondientes con la finalidad de prevenir su exposición y traslado hacia el relleno sanitario.

⁷⁸ Contratación de dos (2) obreros y un (1) supervisor para realizar adecuadamente las actividades de almacenamiento y disposición de los residuos en un (1) día.

Beneficio ilícito (S/.)	S/. 14 020,01
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	3,79 UIT

- (a) Incluye las actividades de capacitación del personal en el tema de manejo de residuos sólidos, así como de las actividades de segregación y traslado de los residuos sólidos a su respectiva área de almacenamiento.
Respecto a la primera actividad, se considera la capacitación de los empleados en el tema de manejo de residuos sólidos. Para ello, se consideró la información disponible sobre los cursos de capacitación en Gestión y Tratamiento de Residuos Sólidos de TECSUP, octubre 2013.
Las actividades de segregación y traslado de residuos implican la contratación de 2 obreros y 1 supervisor para realizar adecuadamente las actividades de acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos. Los salarios de obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). Asimismo, este ítem considera el alquiler de 1 vehículo de carga pesada y los costos de herramientas e insumos como lampas y carretillas. Estos costos fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012 y de Sodimac Constructor, octubre 2013. También, incluye el costo de logística que implica contratar el servicio de traslado y que considera la contratación de un (1) jefe y un (1) asistente administrativo, así como el costo del equipo de protección personal (EPP) para el personal que lleva a cabo la actividad de traslado de los residuos. Los salarios del personal de logística fueron obtenidos del documento "Determinación y Cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras", elaborado por el Colegio de Ingenieros del Perú, 2010, y el costo del EPP fue obtenido de Sodimac Constructor, octubre 2013.
- (b) El costo implica la contratación de 2 obreros y 1 supervisor para realizar adecuadamente las actividades mantenimiento. Los salarios de obreros fueron obtenidos de la Revista Costos - Edición 225, diciembre 2012, y el salario del supervisor corresponde al salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). Asimismo, este ítem considera los costos de herramientas como lampas, palas, pico, martillo y rastrillo, estos fueron obtenidos de Sodimac Constructor, octubre 2013. También, incluye el costo del equipo de protección personal (EPP) para los trabajadores que llevan a cabo la actividad de mantenimiento, el cual fue obtenido de Sodimac Constructor, octubre 2013.
- (c) El Costo Evitado Total (CET): CE1+CE2
Cabe indicar que los costos evitados indicados previamente fueron transformados a dólares de 2009. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (e) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI



99. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 3,79 UIT.

Probabilidad de detección (p) y Factores agravantes y atenuantes (F)

100. Con respecto a la probabilidad de detección y los Factores Agravantes y Atenuantes, estos fueron los mismos que los estimados para la primera infracción.
101. Así, se consideró una probabilidad de detección media (0,50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
102. Asimismo, en el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes, señalados en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD⁷⁹, por lo que en la fórmula de

⁷⁹

Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

103. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(3,79) / (0,50)] * [1,00]$$

$$Multa = 7,58 \text{ UIT}$$

104. La multa resultante es de **7,58 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4



RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3,79 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,00
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	7,58 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

V.6. Hecho imputado 11: El titular minero construyó un relleno sanitario en las proximidades del Tajo Nelly, incumpliendo presuntamente con el PAMA de la UP Manuelita, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM.

V.6.1. Sobre el PAMA

105. El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo⁸⁰. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	-
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%

⁸⁰

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

106. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan producir sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
107. De acuerdo a lo establecido por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, los PAMA⁸¹ tienen como objetivo que los titulares de la actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación ambiental hasta alcanzar los LMP.
108. En tal sentido, el PAMA constituye un instrumento de gestión ambiental exigible para aquellas empresas que venían operando al momento de entrada en vigencia del reglamento para la protección ambiental en la actividad minero-metalúrgica en 1993⁸².



V.6.2. Análisis de la presunta infracción

109. A efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en el PAMA de Manuelita, aprobado por Resolución Directoral 011-97-EM/DGM, aprobado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas el 13 de enero de 1997.
110. En el referido PAMA, se advierte lo siguiente:

PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL – PAMA DE LA “UNIDAD DE PRODUCCIÓN MANUELITA”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 011-97-EM/DGM

(...)

6.0 PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

6.3. Manejo de Residuos Domésticos en el Campamento

(...)

B. Recolección y Enterramiento

(...)

Se plantea el siguiente esquema para su manejo:

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

⁸¹ Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente.

⁸² Manual de Legislación Ambiental, Tomo II. Editores: Isabel Calle y Manuel Pulgar-Vidal. Lima, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental – SPDA, Tercera Edición, 2010. Pg. 40.

- El área para su disposición final estará ubicada en la parte superior del campamento (cuenca Alpamina).
 - (...)
- (El subrayado es agregado).

111. Sin embargo, el Informe de Supervisión señala lo siguiente:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL⁸³

N°	Incumplimiento	Sustento
2	<i>En las proximidades del Tajo Nelly (parte inferior) se estaba construyendo un relleno sanitario que incluye dos celdas, cerco y poza de lixiviados, los cuales no han sido contemplados en estudios ambientales aprobados (...)</i>	Fotos 11 y 12

112. Ello se puede evidenciar en las Fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión:



Fotografía 11

Condiciones existentes en las celdas del nuevo relleno sanitario de las unidades Anticona, Manuelita y Morococha, con impermeabilización de base y paredes.⁸⁴

⁸³ Folio 55.

⁸⁴ Folio 65.



Fotografía 12

Movimiento de tierras y cerco perimetral del nuevo relleno sanitario de las unidades Anticona, Manuelita y Morococha.⁸⁵

113. Argentum ha señalado en sus descargos que el relleno sanitario de la Unidad de Producción Manuelita siempre estuvo contemplado en el PAMA, ubicándolo en la parte superior del campamento (cuenca Alpamina). Además, menciona que dicho relleno sanitario cuenta con mayores y mejores elementos que las contempladas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, superando los estándares establecidos en la época en que fue aprobado.
114. Asimismo, indicó que en la fecha de fiscalización, el relleno sanitario ya se encontraba construido pero no funcionaba debido a problemas de drenaje que fueron posteriormente solucionados.
115. Lo expuesto por Argentum en sus descargos contradice los hallazgos levantados por la Supervisora, sin embargo no ha aportado ningún medio probatorio capaz de probar que efectivamente este relleno sanitario no ha sido construido en las proximidades del tajo Nelly (parte inferior). Así, teniendo en consideración la presunción de veracidad de lo señalado en el Informe de Supervisión⁸⁶, debe desestimarse el argumento expuesto por la administrada, al haber quedado acreditada la construcción de la infraestructura en un lugar distinto al contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental.
116. Por otro lado, debe precisarse que la presente imputación no versa por el funcionamiento y operatividad del relleno, sino por la construcción del mismo en un lugar distinto al contemplado en el PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento expuesto por Argentum referido a que en la fecha de fiscalización el relleno sanitario estaba terminado pero inoperativo debido a problemas de drenaje, por impertinente.

V.6.3. Determinación de la sanción

⁸⁵ Folio 65.

⁸⁶ *Ut Supra*. Numerales del 25 al 28 de la presente Resolución.

117. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
118. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente que Argentum incumplió el PAMA de la Unidad de Producción Manuelita en lo referente a la construcción de un relleno sanitario en un lugar diferente al contemplado en el mencionado Instrumento de Gestión Ambiental. Por tanto, corresponde imponerle una sanción de diez (10) UIT.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Argentum S.A. con una multa de 53.5, cincuenta y tres con (50/100), Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago por las siguientes infracciones:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la sanción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	Se verificó que el titular minero no evitó ni impidió el derrame del reservorio de agua proveniente del Túnel Vulcano sobre suelo natural y vegetación en la zona de la ladera del cerro, afectando el ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica.	Numeral 3.1 del punto 3, del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
2	Se verificó que el titular minero no implementó un adecuado manejo de los residuos sólidos en la zona de residencia de los trabajadores del campamento Alpamina, ya que se apreció como práctica común la quema de residuos sólidos.	Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314; y, artículos 9° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Literales k) del numeral 2) del artículo 145° y literal b) del numeral 2) del artículo 147° del RLGRS.	25,92
3	Se verificó que el titular minero no implementó un adecuado manejo de los residuos sólidos en el relleno sanitario.	Artículo 13° de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314; y, artículo 9° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Literales a) del numeral 1) del artículo 145° y literal b) del numeral 1) del artículo 147° del RLGRS.	7,58
4	Se verificó que el titular minero construyó un relleno sanitario en las proximidades del Tajo Nelly, incumpliendo el	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la Unidad de Producción Manuelita, aprobado por Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM.	en la Actividad Minero-Metalúrgica		
---	------------------------------------	--	--

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Argentum S.A. por el presunto incumplimiento a los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto de los parámetros STS, pH, Cu, Zn y Fe, para el punto control EFM-02; y, parámetros STS y Zn para el punto de control UPM-02.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela la multa dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 37° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



 María Luisa Enríquez Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

